



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>Demandado</b>	Oriana del Carmen Medina Zuleta
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00502-00</b>
<b>Asunto</b>	No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandada, a través de su apoderado judicial, frente al auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, proferido por el Juzgado el 14 de marzo de 2022 y debidamente notificado por estados el 16 de marzo de 2022.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado. El recurso lo sustentó en su inconformidad frente a las costas a las cuales se le condenó por valor de \$1.441.918,00, puesto que afirma que se debe tener en cuenta que, al prosperar parcialmente las excepciones de mérito, es justo que no se le condene al pago de las mismas, por cuanto el artículo 365 del Código General del Proceso indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando prosperan parcialmente las excepciones de mérito. Además, afirma que la parte demandante no probó que las costas se hubiesen causado.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandada.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en determinar si se debió condenar o no en costas a la parte demandada por el único rublo de agencias en derecho, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las excepciones de mérito. Realizado dicho análisis, se deberá establecer si es procedente o no reponer el Auto del 14 de marzo de 2022, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandada.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez, salvo cuando la ley señala lo contrario. El recurso busca que el mismo funcionario sea el que reconsidere sus decisiones, ya sea de manera total o parcial. En este caso, el artículo 366 numeral 5 ibídem, estableció que la liquidación y monto de agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante recursos presentados contra el auto que aprobó la liquidación de costas respectiva. En ese sentido, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente, en los siguientes términos:

El artículo 361 ibídem, establece que la liquidación de costas corresponde a todos aquellos gastos en los que haya incurrido la parte beneficiada con la condena dentro del proceso y por las agencias en derecho, últimas que se sujetan a lo reglado por

el artículo 366 numeral 4 ibídem, en tanto deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, solo se incluyó un rublo equivalente a un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos dieciocho pesos (\$1.441.918,00), que corresponde a las agencias en derecho fijadas por medio del numeral cuarto del fallo del 3 de noviembre de 2021, que declaró probadas parcialmente las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Respecto a la condena en costas respectiva, la parte demandada, a través de su apoderado, manifiesta que no se le debió condenar en costas a toda cuenta que las excepciones parciales de pago parcial y cobro de lo no debido prosperaron. Al respecto se debe manifestar que si bien las excepciones prosperaron parcialmente, no es menos cierto que el artículo 365 del numeral 5 del Código General del Proceso, indica expresamente que: "*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez **podrá** abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*"(subrayas por fuera de texto).

En ese sentido, se avizora que la ley confirió al Juez una facultad que está sometida al principio de "*arbitrium judicis*", esto es, al criterio del Juzgador que, de acuerdo a los supuestos facticos del caso concreto, debe determinar de manera razonable la condena en costas. Es por esto que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 2:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales** directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar

la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (subrayas por fuera de texto).

Es por ello que se condena en costas a la parte vencida en el proceso de acuerdo a la valoración realizada por el Juez y está la posibilidad, al tenor del artículo 365 numeral 5 del Estatuto Procesal, que el Juez se abstenga de la condena al prosperar parcialmente las excepciones presentadas por la parte demandada.

En atención a la anterior, teniendo en cuenta que no se trata de una imposición del legislador abstenerse de condenar a la parte vencida parcialmente sino una facultad, es el razonable criterio del fallador el que determina la condena correspondiente. Es por ello, que en la Sentencia del 3 de noviembre de 2021, se estableció no condenar por la totalidad de agencias en derecho a la demandada Oriana del Carmen Medina Zuleta, por haber prosperado parcialmente las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, tal y como se transcribe a continuación:

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada, rebajadas en un 60%, por haberse declarado probado el pago parcial de la obligación, la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$1.441.918, o equivalentes al 5% de las pretensiones menos los pagos parciales realizados.

Por consiguiente, se hace latente que por las circunstancias del caso concreto se rebajaron las agencias en derecho a cargo de la demandada, sin desconocerse que, igualmente, se siguió adelante con la ejecución por las demás sumas adeudadas por dicha parte.

Ahora bien, la parte demandada indica, como segundo punto de su inconformidad, que no se encuentra probada la causación de las agencias en derecho reconocidas. Al respecto se debe tener en cuenta, en primer lugar, la naturaleza de las agencias en derecho –único rublo discutido en el plenario–. Respecto a las mismas la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez) ha

indicado: *“Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, **representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería**”*. (subrayas por fuera de texto, Providencia del 4 de abril de 2013, radicación No. 110010203000-2006-00492-00).

En ese sentido, se avizora que las costas están compuestas por las agencias en derecho, las cuales se reconocen **a la parte vencedora** “total o parcialmente”. Estas son liquidadas de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, de acuerdo a las tarifas que determina el Consejo Superior de la Judicatura que establecen un rango de tarifas **mínimo** y máximo, el cual está actualmente definido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, de acuerdo a la normatividad y las circunstancias del proceso, está suficientemente determinado que la parte demandante ejerció unas erogaciones con ocasión del mismo, las cuales son reconocidas por Ley. Por ello, de acuerdo al sistema tarifario dispuesto, se impuso la condena en costas por el único rublo de agencias en derecho, estableciendo una disminución en el concepto a pagar por la demandada, dada la prosperidad parcial de las excepciones de mérito.

En ese entendido, se observa el estricto acatamiento de la normatividad, concretamente de los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso, a la hora de determinar la condena en costas respectiva en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Siendo menester despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y mantener incólume el Auto del 14 de marzo de 2022.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, en cumplimiento de lo ordenado por medio de Sentencia del 3 de noviembre de 2021 y de los lineamientos trazados en

el Acuerdo PSAA13-9984, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estados el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **ORIANA DEL CARMEN MEDINA ZULETA.**

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd3baa45e9d5391c89a4a6ee33180ade767a2ae1b9e1afe2589764d654d70d1**

Documento generado en 05/05/2022 12:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**